

SOLICITANTE: HÉCTOR MANUEL VALENCIA ROQUE.

RECURSO DE RE VISIÓN: CTAI/RV-02/2009.

EXPEDIENTE: DGD/UE-A/042/2009.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil nueve, se da cuenta a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio DGD/UE/1102/2009, mediante el cual, la Unidad de Enlace de la Dirección General de Difusión remite los autos del expediente DGD/UE-A/042/2009, así como el recurso de revisión interpuesto por el **C. Héctor Manuel Valencia Roque**. Conste.-

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil nueve.

Se tiene por recibido el oficio DGD/UE/1102/2009 por medio del cual el titular de la Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remite el expediente DGD/UE-A/042/2009, así como el escrito de recurso de revisión interpuesto por el C. Héctor Manuel Valencia Roque.

A continuación se procede a reseñar los antecedentes del recurso de revisión interpuesto:

I. El solicitante de información Héctor Manuel Valencia Roque, en su escrito de veintiséis de enero de dos mil nueve, solicitó diversa información, que para efectos de la determinación a la que se llega en el presente acuerdo, resulta innecesaria su transcripción. (foja 2)

II. Mediante acuerdo del veintisiete de enero de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, determinó abrir el expediente número DGD/UE-A/042/2009; ordenó girar oficios a diversas áreas

administrativas y jurídicas de este Alto Tribunal, en los que se solicitó verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe respectivo. (foja 4)

III. Los titulares de las unidades administrativas y jurídicas que fueron requeridas, rindieron sus respectivos informes, mismos que obran agregados en el expediente en que se actúa (fojas 17 a 28).

IV. El diez de marzo del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, dio respuesta vía correo electrónico al peticionario de información en relación con su solicitud. (Foja 39)

V. Inconforme el peticionario con la información que le fue remitida, interpuso recurso de revisión para que se le diera contestación expresa, expedita, precisa y completa a la totalidad de los puntos contenidos en su solicitud. (Foja 64)

Una vez que se han señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, se procede a analizar la procedencia del mismo, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

*%Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, **mediante resolución de un Comité:** la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.+*

%Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

*III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un **Comité**, oñ +*

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

*%Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.+*

%Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;

*II. Se recurra una resolución **que no haya sido emitida por el Comité correspondiente**;+*

Ahora bien, del análisis de los autos del expediente DGD/UE-A/042/2009 y del contenido del recurso de revisión, se advierte que el recurrente **no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente**; sino que reclama la información que le fue proporcionada vía correo electrónico por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité

correspondiente, siendo para el caso de este Alto Tribunal, las emitidas por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se impugna la información que fue remitida vía correo electrónico por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal; con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **C. Héctor Manuel Valencia Roque**.

Ahora bien, en diverso orden de ideas, es pertinente destacar que los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, disponen literalmente lo siguiente:

%Artículo 11. El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad

de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado.+

%Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

. . .

*III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. **El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información,+***

En este sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por los preceptos antes transcritos y en virtud de que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, tal como lo prevé su artículo 4º, fracción I; con fundamento en los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General antes citado, esta Comisión acuerda enviar al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el escrito del **C. Héctor Manuel Valencia Roque**, a través del cual se inconforma de la información que le fue enviada vía correo electrónico el diez de marzo de dos mil nueve, por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal. Lo anterior, a fin de que el citado Comité **revise que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte, se ajuste con precisión a los términos en los cuales el peticionario hizo la solicitud de acceso a la información.**

Se ordena a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros enviar el expediente DGD/UE-A/042/2009 y el escrito de impugnación contenido en él, al Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para que realice los

trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo determinado en el párrafo anterior.

La anterior determinación se emite sin menoscabo de que el interesado pueda interponer con posterioridad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, recurso de revisión en contra de la resolución que en su momento llegare a emitir el citado Comité.

Notifíquese en el domicilio señalado por el recurrente en su escrito de impugnación y vía correo electrónico.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, quien autoriza y da fe.

**MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA.
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE MINISTROS.**